

AUTO No. 03488

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, Acuerdo 257 del 30 del 2006, Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante auto No. 072 del 26 de enero de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, inicio proceso sancionatorio de carácter ambiental contra la señora **DELCY DIAZ TOSCANO**, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 41.687.772, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **CREACIONES MARIA PAO**, respecto de un elemento de publicidad exterior visual, instalado en la calle 41 No. 52 C - 38 de la Localidad de Puente Aranda esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio con radicado No. 2013EE020391, esta Entidad envió citación para notificación del anterior acto administrativo, el cual no fue posible notificar personalmente, por lo cual esta Secretaría surtió la notificación mediante edicto el cual fue fijado el día 24 de junio de 2013 y desfijado el día 02 de julio de 2013, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el citado acto administrativo tuvo como fundamento el concepto técnico No. 3157 del 17 de febrero de 2010, el cual concluyo que dicho establecimiento incumple con la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual, se ordena el desmonte del elemento publicidad exterior visual y se sugiere iniciar proceso sancionatorio.

Que el anterior concepto técnico fue aclarado por el concepto técnico No. 7299 del 17 de octubre de 2012, en el siguiente sentido:

“(…)

AUTO No. 03488

CONCEPTO TÉCNICO QUE SE ACLARA: 3157 del 17/02/2010
REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD: DELCY DIAZ TOSCANO.
RAZÓN SOCIAL: CREACIONES MARIA PAO
NIT Y/O CEDULA: 41687772
EXPEDIENTE: SDA-08-2010-2429
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN: Calle 41 No. 52 C-38
LOCALIDAD: PUENTE ARANDA

- 1. OBJETO:** Aclarar el Concepto Técnico No. 3157 del 17/02/2010 en cuanto a las infracciones contenidas en el acta de visita y la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009.
- 2. MOTIVO DE LA ACLARACIÓN:** El presente concepto técnico aclara el concepto Técnico No. 3157 del 17 de Febrero 2010, en el sentido de consignar las infracciones encontradas al momento de la visita realizada el día 03/12/2009, como también indicar que la norma aplicable al proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009.

3. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO NO DIVISIBLE DE UNA CARA O EXPOSICIÓN Y PENDON
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	CREACIONES MARIA PAO
c. ÁREA DEL ELEMENTO	3,2 M ² aprox.
e. UBICACIÓN	ANTEPECHO DEL SEGUNDO PISO.
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	Carrera 41 No. 52 C-38
g. LOCALIDAD	PUENTE ARANDA
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	COMERCIO Y SERVICIOS.

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL: Condiciones generales

AVISOS: De conformidad con el artículo **Artículo 7.** del Decreto Distrital 959 de 2000 (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características: a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo; b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento; c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anunciarán observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores; d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m² podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada,

AUTO No. 03488

dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados; e) Los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada, y f) En los inmuebles donde operen redes de cajeros automáticos se permitirá que éstos cuenten con sus respectivos avisos, los cuales se consideran para todos los efectos avisos distintos de aquellos que corresponden a los establecimientos de comercio ubicados en el inmueble. En todo caso estos avisos no podrán ocupar más del 30% del área del frente cajero. PARÁGRAFO 1. El aviso separado de la fachada referido en el literal d) será considerado como valla, en consecuencia deberá efectuarse su registro ante el DAMA. PARÁGRAFO 2. La junta de patrimonio histórico reglamentará en un plazo de seis (6) meses, a partir de la vigencia del presente acuerdo, las características del aviso en las zonas históricas de la ciudad.

Artículo 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: a) Los avisos volados o salientes de la fachada; b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos; c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:

- Los Avisos se encuentran volados o salientes de la fachada.
- El elemento de publicidad no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.- CONCEPTO TÉCNICO:

Se sugiere al Grupo Legal tomar las acciones jurídicas necesarias dentro del proceso sancionatorio, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009. ...".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que igualmente la Constitución Política consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el de la participación de la comunidad en las

AUTO No. 03488

decisiones que puedan afectarle. Así mismo, la mencionada disposición establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el numeral 8º del artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la

AUTO No. 03488

autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que entre tanto, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Teniendo en cuenta que por mandato constitucional toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado culpable, el pliego de cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa, debe igualmente, contener los móviles en que se determinó el presunto infractor para la comisión de la conducta, por cuenta que el fundamento del grado de culpabilidad tiene como fundamento la voluntad del sujeto activo para la realización del resultado.

Además se tiene en cuenta que la imputación debe caracterizar la forma del dolo o la culpa, entendida la primera como la producción de un resultado típico, antijurídico con consciencia de que se quebranta el deber con una esencial relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio del mundo exterior con la voluntad de la realización de la acción o de la omisión y con la representación de querer el resultado. Para el segundo evento, la culpa, se tiene como la producción de un resultado típico y antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible. Esa condición de reprochabilidad se construye a partir del nexo intelectual y oposicional que liga al sujeto con el resultado del acto.

(...)

Que el artículo 25 ibídem, consagra:

“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”

“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Ahora bien las normas aplicables al presente asunto rezan:

Que de conformidad con el artículo 7 del Decreto 959 de 2000 (Modificado por el artículo 3 del Acuerdo 12 de 2000) establece:

“Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características: a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos

AUTO No. 03488

que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo; b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento; c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores; d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m² podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados; e) Los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada, y f) En los inmuebles donde operen redes de cajeros automáticos se permitirá que éstos cuenten con sus respectivos avisos, los cuales se consideran para todos los efectos avisos distintos de aquellos que corresponden a los establecimientos de comercio ubicados en el inmueble. En todo caso estos avisos no podrán ocupar más del 30% del área del frente cajero.

PARÁGRAFO 1. El aviso separado de la fachada referido en el literal d) será considerado como valla, en consecuencia deberá efectuarse su registro ante el DAMA. PARÁGRAFO 2. La junta de patrimonio histórico reglamentará en un plazo de seis (6) meses, a partir de la vigencia del presente acuerdo, las características del aviso en las zonas históricas de la ciudad.

Que el Artículo 8. Ibidem antes mencionada señala:

“No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: a) Los avisos volados o salientes de la fachada; b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos; c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.”

Que el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000), dispone en cuanto al Registro.

“El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

AUTO No. 03488

c) *Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*

d) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

Que el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, señala:

“OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.”

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, dispone que “*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas*

AUTO No. 03488

preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que en el mismo sentido, el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que teniendo en cuenta que por mandato constitucional toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado culpable, el auto de cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa, debe igualmente, contener las circunstancias que califican el grado de culpabilidad.

Al respecto la Ley 599 de 2000 (Código Penal), en su artículo 21 y SS consagra:

ARTICULO 21. MODALIDADES DE LA CONDUCTA PUNIBLE. La conducta es dolosa, culposa...

ARTICULO 22. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

ARTICULO 23. CULPA. La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta las diferentes actuaciones que reposan en el expediente SDA-08-2010-2429, adelantadas por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos, a la señora **DELICY DIAZ TOSCANO**, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 41.687.772, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **CREACIONES MARIA PAO**, respecto de un elemento de publicidad exterior visual, instalado en la calle 41 No. 52 C - 38 de la Localidad de Puente Aranda esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de:

- Artículo 8 del Decreto distrital 959 de 2000, literal a), los avisos se encuentran volados o salientes de la fachada.
- Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que el elemento no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría.

AUTO No. 03488

Que dichos hechos se deben indilgar para el presente caso, que se obró a título de Dolo, como quiera que incurrió en esta conducta conociendo que los hechos eran constitutivos de infracción y/o queriendo su realización; es decir la señora **DELCY DIAZ TOSCANO**, en calidad de propietaria del elemento publicitario instalado en el establecimiento denominado **CREACIONES MARIA PAO**, actuó con la intención de causar lesión al bien jurídicamente tutelado que para el presente caso es el **DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO**.

Que así las cosas, resulta posible evidenciar que las conductas presuntamente cometidas por la señora **DELCY DIAZ TOSCANO**, en calidad de propietaria del elemento publicitario instalado en el establecimiento denominado **CREACIONES MARIA PAO**, para el presente caso se imputarán a título de **DOLO**, teniendo en cuenta el artículo 9° del *Código Civil* establece que *"la ignorancia de la ley no sirve de excusa"*, y que adicionalmente, según lo indica la presunción legal, la señora **DELCY**, conocía la normativa ambiental amenazada y aún así, continuó infringiéndola por lo menos hasta el día 03 de diciembre de 2009, fecha de la última visita efectuada por parte de esta Secretaría.

Que de conformidad con las pruebas que obran en el expediente SDA-08-2010-2429, se ha encontrado mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada en contra de la señora **DELCY DIAZ TOSCANO**, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 41.687.772, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **CREACIONES MARIA PAO**, respecto de un elemento de publicidad exterior visual, instalado en la calle 41 No. 52 C - 38 de la Localidad de Puente Aranda esta Ciudad, el cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter

AUTO No. 03488

sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de prácticas de pruebas fondo tomada frente a éstos entre otros.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Formular a la señora **DELCY DIAZ TOSCANO**, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 41.687.772, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **CREACIONES MARIA PAO**, respecto de un elemento de publicidad exterior visual, instalado en la calle 41 No. 52 C - 38 de la Localidad de Puente Aranda esta Ciudad, a título de dolo, los siguientes cargos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: No dar cumplimiento presuntamente al artículo 8 del Decreto distrital 959 de 2000 literal a) el cual prohíbe que los avisos se encuentren volados o salientes de la fachada.

CARGO SEGUNDO: No dar cumplimiento presuntamente al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, los cuales establecen los requisitos para el registro de los elementos de publicidad.

SEGUNDO.- Téngase como prueba las siguientes:

- Concepto Técnico No. 3157 del 17 de febrero de 2010, con su respectiva acta de visita del día 03 de diciembre de 2009
- Concepto Técnico No. 7299 del 17 de octubre de 2012.

TERCERO.- Descargos. De conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán cargo de la parte solicitante de conformidad con lo señalado el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO.- El expediente SDA – 08 – 2010 - 2429, estará a su disposición en el grupo de trabajo de manejo y gestión de expedientes administrativos ambientales de esta Secretaría, para su consulta y obtención de copias previo cumplimiento de los trámites para su efecto, con el objeto del ejercicio de su Derecho de defensa.

QUINTO.- Notificar el contenido del presente auto a la señora **DELCY DIAZ TOSCANO**, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 41.687.772, en calidad de propietaria o quien haga sus veces del establecimiento denominado **CREACIONES MARIA PAO**, en la

AUTO No. 03488

calle 41 No. 52 C - 38 de la Localidad de Puente Aranda esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO.- El representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 de de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 11 días del mes de junio del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

EXPEDIENTE: SDA – 08 – 2010 - 2429

Elaboró:

Stefany Alejandra Vence Montero C.C: 1121817006 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 11/07/2013

Revisó:

Luis Carlos Perez Angulo C.C: 16482155 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 23/04/2014

Norma Constanza Serrano Garces C.C: 51966660 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 13/11/2013

AUTO No. 03488

Hector Hernan Ramos Arevalo C.C: 79854379 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 7/11/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 11/06/2014